



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 167

Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	GILMA TORRES VARON
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00389-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y dos de la tarde (2:30 p.m) del día lunes quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 3** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 08 de Abril de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA C.C. N° 1086358522 de Tambo- Nariño y la T.P. N° 267546 del C.S. de la J. Dirección: Calle 12 C No. 8-79 oficina 509 Edificio La Bolsa de Bogotá Correo electrónico: jpabonfigueroa@gmail.com

Se identifica apoderada parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURAN C.C. N°

¹ Ver fl. 248

63527199 de Bucaramanga y la T.P. N° 197818 del C.S. de la J. Dirección: KM 3 Vía Armenia Instalaciones Batallón Jaime Rooke Tel. 3164589009 Correo Electrónico: el que reposa en las diligencias.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderada parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Conforme

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, formuló las excepciones de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO LA SEÑORA GILMA TORRES VARON, CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, CONCAUSA Y LEGITIMA DEFENSA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Conforme a lo anterior, tan solo nos pronunciaremos en esta etapa frente a las excepciones denominadas CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA GILMA TORRES VARÓN.

Despacho:

Frente a la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, pese a ser de aquellas enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, de los hechos de la demanda se tiene que el hecho generador de la reparación es el homicidio del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, que para la parte actora es catalogado como delito de lesa humanidad por las circunstancias en las que presuntamente se perpetró, pero que para la accionada no tiene tal categoría por lo que deben aplicarse los parámetros señalados para el medio de control de reparación directa establecidos en el CPACA; bajo este derrotero, el Despacho atendiendo al criterio del Consejo de Estado establecido frente al tema, diferirá su estudio al fondo del asunto, conforme se señaló en providencia del 7 de septiembre del 2018, radicado No. 11001-03-15-000-2015-01676-00, en un caso similar donde se estableció:

“...Estas connotaciones, obligaban, por lo menos desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación, a un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, no es posible establecer si se trataba o no de un delito de lesa humanidad, de lo cual se desprende, por demás, que sin surtirse la etapa probatoria no puede predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa”

“...Es importante advertir en este punto, que el juez contencioso más allá de la discusión sobre el carácter de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra de esta clase de conductas, discusión de trascendencia, en razón del contexto de los hechos, debe ser cuidadoso sobre los parámetros para determinar la caducidad so pena de desconocer, en una aplicación formalista de las normas, el derecho de acceso a la administración de justicia y, por ese camino, el derecho de las víctimas a la reparación integral”.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante GILMA TORRES VARON, asegura la parte accionada que no está acreditada la unión marital de hecho que presuntamente existió entre la demandante GILMA TORRES VARON y el señor MARCO FIDEL ANGEL SUAREZ (q.e.p.d), pues no puede darse valor probatorio a una declaración extrajudicial, sino que conforme a la ley debió aportarse la escritura pública o un acta de conciliación o la sentencia en la que conste.

Dentro del término de traslado de la excepción formulada por el apoderado de la entidad demandada, la parte actora señaló que el juez cuenta con amplias facultades discrecionales para el análisis del material probatorio, debe actuar conforme con los principios de equidad, sana crítica, con base en criterios objetivos y racionales y con fundamento en ello dar credibilidad a la declaración extrajudicial realizada por la demandante.

Despacho: Ab initio debe advertirse que no es cierto como lo afirma la entidad demandada, que la calidad de compañero permanente únicamente se pueda acreditar con sentencia judicial, por escritura pública o por acta de conciliación, por cuanto dicha calidad puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos. Frente a este aspecto, la H. Corte Constitucional² ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así: de acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

*“ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE.
Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley”.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado también ha manifestado que la calidad de compañero permanente se puede probar con los diferentes medios de prueba contemplados en la ley, y su acreditación no es requisito para la admisión de la demanda, puesto que puede ser objeto de demostración en el proceso.

² Ver sentencia T-592 del 2010

Bajo tal entendido, no existe tarifa legal para acreditar la calidad de compañera permanente en cabeza de la señora GILMA TORRES VARON, de manera que al haber sido aportada la declaración extrajuicio que reposa a folio 79 del cuaderno principal I, puede tenerse por legitimada en la causa por activa, situación que finalmente será valorada de lleno, al momento de emitir la sentencia que corresponda conforme al material probatorio que sea aportado en el curso del proceso.

Como quiera que no existen más excepciones previas formuladas, por lo que se continuará con la etapa siguiente.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada manifestó frente a los hechos 1 al 7 que no le constan y serán objeto de prueba durante el proceso. En cuanto a los hechos 8 al 18 no le constan, pues el único que tiene soporte probatorio es la relación de parentesco entre el señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ (q.e.p.d) y la menor MILDRED YAHAIRA ANGEL TORRES³.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El día 22 de diciembre del 2007, el señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, falleció en el sector conocido como la "Y" que conduce a la Recebera Martínez, del Municipio de Rovira, al haber sido abatido en enfrentamiento con miembros del Ejército Nacional.

-El día 27 de diciembre del 2007, la señora GILMA TORRES VARON y los familiares del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, se enteraron que su ser querido había perdido la vida al parecer a manos del Ejército Nacional.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor MARCO FIDEL ANGEL SUAREZ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: de acuerdo

Parte demandada: conforme

Ministerio Público: de acuerdo.

La presente decisión queda notificada en estrados.

³ Ver fls. 229 vto y 230 C PPAL- II

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderada, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 1 folio útil al expediente.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls.4 a 79 C-I PPAL).

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

OLGA YANETH BARRERA TRIANA Y LUZ MILA TORRES VARON, quienes declararán sobre los daños patrimoniales, morales y los bienes constitucionalmente protegidos así como las afectaciones a las condiciones de existencia que se produjeron con el homicidio del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ (fl. 174).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicita se escuche en interrogatorio de parte a la demandante GILMA TORRES VARON con el fin de que deponga sobre aspectos personales del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, así como los daños sufridos a raíz de su muerte.

Se niega por improcedente, ya que no está autorizada a pedir su propia declaración, como quiera que los fines del interrogatorio de parte no son otros que buscar la confesión de parte y sin duda recaen sobre hechos que producen

consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL:

Documental: Allega el oficio No. 1580 en el que se solicita al Comandante Batallón de Infantería No. 18 Cr Jaime Rooke copia íntegra de los documentos que a continuación se enuncian:

- Copia de la orden de operaciones con sus anexos, conforme lo establece el Manual EJC350
- Copia del INSITOP para la fecha de los hechos
- Copia del informe de patrullaje para la fecha de los hechos
- Copia del HR en que se informan los hechos
- Copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de todos los hechos.
- Todos los demás documentos relacionados con el hecho en mención y que se encuentren en el archivo de esa unidad.

Atendiendo a lo anterior y como quiera que la parte demandada acreditó la gestión para obtener la prueba a través de derecho de petición, el cual radicó ante la entidad desde el pasado 16 de octubre del 2018⁴, se decretará tal prueba documental, para ello y con el fin de su recaudo se dispone que a través de la secretaria del Despacho se requiera al Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "Cr JAIME ROOKE" de Ibagué, con el fin de que allegue la documentación requerida en el término de 10 días subsiguientes, contadas a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

A solicitar:

Se ordene oficiar a las siguientes entidades:

1. Fiscalía 4 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en la ciudad de Bogotá para que se sirva enviar con destino a este proceso:

- Copia íntegra y completa del proceso adelantado por la muerte del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5995487.

-Certificación en la que indique si dentro del proceso que se adelanta por la muerte del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ ya se constituyeron en parte civil o en calidad de víctimas, en caso afirmativo se sirva indicar nombre completo e identificación de los ciudadanos que así lo hicieron.

2. Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se allegue los antecedentes judiciales del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, con CC 5995487.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo

⁴ Ver fl. 226 C-II PPAL

211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin recursos. La prueba de oficio solicitada por la parte demandada, el proceso se encuentra en el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado.

Parte demandada: interpone recurso de apelación en contra del auto que negó la prueba de oficio, por cuanto considera que a pesar de que hubiese tramitado su consecución por medio de derecho de petición, el proceso penal tiene reserva sumarial y no sería suministrada su copia para allegarla a este asunto. Por ello solicita se revoque la decisión y se conceda el decreto probatorio peticionado.

Ministerio Público: no tiene observación frente al decreto de pruebas. En relación con el recurso de apelación incoado considera que esta bien denegada la prueba de oficio solicitada por la parte demandada, pues no se acreditó la petición de tal medio de prueba.

Parte demandante: en relación con el recurso interpuesto por la parte demandada, señala que el expediente penal se encuentra en el Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué, considera que la prueba de oficio peticionada por la parte demandada es importante para resolver el presente asunto y por ello debe procederse a su decreto.

Despacho: previo a resolver sobre el recurso de apelación el despacho suspende la audiencia hasta por 2 minutos.

Se reanuda la audiencia siendo las 3: 09 p.m.

El Despacho considera que el CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, es claro en su artículo 78-10 la prohibición de decretar prueba documental de oficio en la medida que la parte no haya hecho la gestión mediante derecho de petición. Pese a lo anterior, tal y como lo destaca el apoderado de la parte actora la prueba peticionada de oficio por la parte accionada resulta conducente, pertinente y útil y con fundamento en el artículo 213 del CPACA, decretó como prueba de oficio:

-Oficiar al juzgado Penal Especializado de Ibagué para que se allegue copia íntegra y completa del proceso adelantado por la muerte del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 599548, radicada con el No. 730016000450201000079 NI-13053.

A cargo de las partes se encuentra el recaudo de tal medio de prueba, quienes deberán acreditar la gestión dentro del término de 5 días hábiles siguientes y se concede al Juzgado Segundo Especializado de esta ciudad para que allegue la prueba solicitada dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio o comunicación respectiva.

La presente acta surte los efectos de oficio.

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se allegue los antecedentes judiciales del señor MARCO FIDEL ANGEL SANCHEZ, con CC 5995487, esta carga le corresponde a la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

La copia de la presente acta surte los efectos de oficio.

Se le conceden 5 días a la parte demandada para que acredite la gestión y a la Fiscalía General de la Nación para que allegue la documentación requerida en el término de 10 días sgtes al recibo de la comunicación respectiva.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: desiste del recurso de apelación incoado y se encuentra conforme con la decisión.

Ministerio Público: conforme

Despacho: se accede el desistimiento presentado por la parte demandada respecto del recurso de apelación incoado en esta diligencia.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día **19 de noviembre de 2019 a las 2:30 P.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

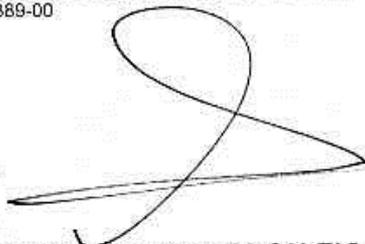
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:19 p.m del día de hoy lunes 15 de julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

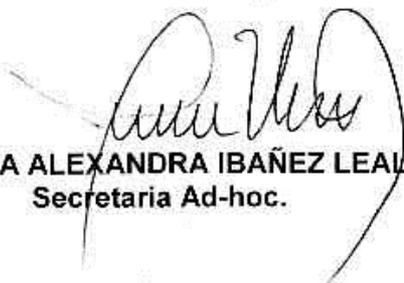
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



JONY FRANCISCO PABLON FIGUEROA
Apoderado parte demandada



JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte demandada.



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.